



Valledupar, Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2013 00049 00**

Demandante: JAINER DE LA HOZ ROJAS

Demandado: CLAUDIA PARRA BALLENA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la “oposición” al inventario y avalúo adicional formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Acto seguido conforme lo previsto en el artículo 502 C. G. del P. se impartirá la decisión que en derecho corresponde respecto del inventario adicional presentado.

### ANTECEDENTE

En el término de traslado del inventario y avalúo adicional, la abogada de la parte demandante presentó escrito manifestando su oposición al trámite manifestando en síntesis que no existen activos ni pasivos que adicionar.

Como quiera que la parte demandada se pronunció expresamente sobre la solicitud de inventario adicional dentro del trámite incidental a pesar de que no fue notificada por aviso como lo dispone el inciso 2° del artículo 502 C. G. del P., con lo que se tiene certeza de que el acto de comunicación surtió su objetivo y se cumplió con el principio de publicidad de la actuación, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 501 C. G. del P. indica que la objeción al inventario y avalúo específicamente tiene como objeto que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*

Entonces, de acuerdo con el escenario planteado como la abogada de la parte demandante no cuestiona la partida incluida con el propósito de que sea excluida, pues ningún argumento presenta con tal fin, más allá de alegar en sus palabras que *“no existen activos ni pasivos que adicionar”* premisa insuficiente para ser considerada una objeción por lo que en rigor, no existe una objeción que decidir, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43-2 *ibídem* lo procedente es rechazar de plano el referido trámite incidental debido a que es abiertamente improcedente.

Decantado lo anterior, siguiendo las directrices del artículo 502 C. G. del P. procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del inventario adicional.

En esta oportunidad, bajo el auspicio del inventario adicional de bienes se pretende incluir en la liquidación de la sociedad conyugal los dineros productos de las cesantías, ahorros, intereses, compensación y rendimientos reconocidos o consignados por el señor JEINER DE LA HOZ ROJAS en vigencia de la sociedad conyugal, es decir, entre el 30 de agosto de 2003 al 8 de julio de 2013, por la suma de \$37'812.630 conforme certificación emitida por Caja Honor el 9 de junio y 10 de septiembre de 2021, anexa a la solicitud.

Así las cosas, si bien de acuerdo con el numeral 1° del artículo 1781 del C. C. al haber de la sociedad conyugal ingresan los dineros provenientes de las cesantías causadas y percibidas durante su vivencia, no es menos cierto, en primer lugar, que tal rubro fue excluido del inventario principal donde se pretendió inventariar los dineros causador por los mismos conceptos por la suma de \$ 65'119.008 generados hasta el 30 de abril de 2019, mediante providencia dictada el 24 de junio de 2021 la que incluso se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con base en argumentos que no permiten incluir en esta oportunidad dineros basados en el mismo concepto, sin proferir una decisión contradictoria y en desconocimiento de una decisión precedente.

Es preciso, recordarle al togado que en aquella oportunidad el despacho consideró:

*“(...) No obstante existe una realidad procesal y sustancial advertida con el estudio a que fue conminado el despacho que no es posible pasar por alto en esta oportunidad.*

*El activo del inventario presentado por la parte demandada está conformado por el 100% de los dineros devengados y aportados por el señor JEINER DE LA HOZ ROJAS a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor, por concepto de ahorros, cesantías, intereses, compensación y rendimientos en un total de \$ 65.119.008*

Lo anterior se acredita con una certificación expedida por CAJAHONOR periodo del abril a 30 de abril del año 2019 que concuerda con la suma inventariada.

No obstante, conforme certificación emitida por CajaHonor dentro de este trámite liquidatorio el 20 de febrero del año inmediatamente anterior, el señor Jeiner de la Hoz se retiró de la institución y presentó trámite de desafiliación por retiro el 21 de junio de 2019, razón por la que perdió el derecho al subsidio de vivienda y retiró de la cuenta individual el dinero consignado por concepto de ahorros obligatorios y voluntarios, cesantías, intereses y excedentes financiero, por lo que por tales concepto actualmente el demandante en la entidad señalada no cuenta con dinero por concepto de cesantías en la cuenta individual.

De acuerdo con los artículos 1821 del C. C. una vez disuelta la sociedad lo primero que debe hacerse es confeccionar un inventario con todos bienes existentes al momento de la disolución, conviniendo el valor que le asignan y se hace una relación de los pasivos, sin perjuicio de las compensaciones o recompensas a que haya lugar. Así lo prescribe el artículo 1795 C. C.

La razón de ser de esta norma según enseña el tratadista Pothier es que “No puede existir una deuda sin que haya alguna cosa debida que constituya la materia y el objeto de la obligación, de donde se sigue que cuando la cosa que era debida perece no quedando ya nada que sea objeto y materia de la obligación, no puede existir obligación. La extinción de la cosa debida importa pues genera necesariamente la extinción de la obligación. (...) si la cosa debida deja de ser susceptible de ser materia y objeto de obligación, no puede quedar obligación alguna.” (Citado en el libro Derecho de Familia Unión Marital de Hecho del doctor Helí Abel Torrado).

De lo anterior se infiere que, si los dineros de las cesantías, ahorros y demás emolumentos, dejaron de existir por cualquier motivo, la reclamación como activos es jurídicamente improcedente, pues no hay un objeto materia de la obligación que pueda ser partido, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar y que pueden ser incluidas en este caso en particular a través de un inventario adicional en los términos del artículo 502 C. G.

Como bien es sabido el inventario es la base de la partición si no hay nada que inventariar no habrá nada que partir.

Esta conclusión de manera alguna significa que el derecho a los gananciales producto de las cesantías y demás emolumentos no exista, pues la obligación surgida por disposición de la ley en razón de la sociedad conyugal subsiste así el demandante por cualquier motivo haya retirado y gastado el dinero si bien no como activo, como se planteó en este caso, si como compensación con la que se conforma un haber imaginario partible.

(...)

Por todas las anteriores razones y no por las presentada por la objetante se declarará fundada la objeción, realizada al inventario de la parte demandada. (Subraya del juzgado)

En consecuencia los anteriores argumentos, que revisten de total validez para el asunto estudiado, no permiten que en esta oportunidad se proceda a validar la inclusión del bien que se pretende inventariar.

Otra razón que refuerza la decisión es que como se puede apreciar, el bien que se pretende inventariar no se trata de uno que haya aparecido posteriormente y por tanto se haya dejado de incluir en el inventario principal, que es el escenario planteado en el artículo 502 C. G. del P. circunstancia que igualmente torna inviable

convalidar la intención del abogado de la parte demandada de incluir en la masa social un bien, que por lo menos hasta el momento jurídicamente por decisión judicial fue excluido, pues de la forma en que se planteó el inventario principal las cesantías, ahorro e interés que ahora se pretenden incluir también están cobijadas, lo que significa que es un total desacierto hablar de que se trate de un bien distinto.

Por todas las anteriores razones no se aprobará el inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto se,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de objeción al inventario y avalúo adicional presentado por la apoderada judicial de la parte demandante JAINER DE LA HOZ ROJAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR el inventario y avalúo adicional presentado a través de apoderado judicial por la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez la providencia cobre ejecutoria.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65596d4b11086f5c2ecf61d7e7bae4c701bfce41f5874d0fe907624045a62625**

Documento generado en 02/08/2022 04:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**